

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

Real orden de 26 de Setiembre de 1861.



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 2.ª

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 51.—Excmo. Sr.—El Consejo de Filipinas y de las posesiones del Golfo de Guinea consulta á este Ministerio con fecha 30 de Diciembre último lo siguiente:—Excmo. Sr.—Con fecha 1.ª de Enero de 1891, el Síndico del Ayuntamiento de Manila, elevó á manos del Excmo. Sr. Gobernador General protesta formal y solemne contra el acuerdo de aquella Corporación municipal reelegiendo por mayoría de votos á los Alcaldes Sres. Aenlle y Ortiz.—El mencionado Síndico haciendo suyo el dictamen emitido por distinguidos Letrados de Manila, expone en apoyo de su protesta: 1.ª Que por Reales cédulas de 13 de Diciembre de 1684 y 7 de Diciembre de 1699 se concedió á la Noble Ciudad de Manila permiso para elegir cada año, uno de sus Regidores de Alcalde ordinario, privilegio á que alude el apartado 3.º del capítulo de elecciones en el que se consigna. «Item que en conformidad á la Real cédula fecha en Madrid á 7 de Diciembre de 1699 se elija Alcalde ordinario de primer voto á uno de los Regidores de esta Noble Ciudad.—2.ª Que el artículo 1.º del Ceremonial refiriéndose á la segunda elección de Alcalde establece que esta recaiga precisamente en un vecino de mérito llamándole comunmente Alcalde de fuera.—3.ª Que en el artículo 7.º de las Ordenanzas primitivas del Ayuntamiento de Manila de 28 de Junio de 1571 confirmadas por el Virrey Gobernador de Nueva España en 20 de Febrero de 1582 se declare que son iguales los dos Alcaldes en jurisdicción y preeminencia y se establece que no tengan diferencia en los asientos y alcabales por bimestres en el asiento de la derecha cuya igualdad de atribuciones está reconocida por las Ordenanzas actuales, las cuales los citan siempre sin distinción y estableciendo que turnen de dos en dos asientos en el asiento y diputación de abastos, de suerte que cuando uno esté de turno en la presidencia de los Cabildos el otro lo esté en la diputación de abastos de donde se deduce que no existe entre ambos funcionarios más diferencia que la material de ser escrito un nombre antes que otro en las cédulas de votación dada la absoluta imposibilidad de escribirse ambos simultáneamente.—4.ª Que dada la igualdad de ambos cargos está fuera de toda discusión, que el nombramiento en primera elección del Alcalde saliente de segunda y viceversa son casos de reelección y esta sólo puede verificarse por unanimidad segun determina el apartado 5.º de la Sección de elecciones en las ordenanzas vigentes que testualmente dice así: «Item se ordena y manda que en dicha elección (esto es la de Alcaldes ordinarios) no se pueda elegir al sujeto que haya reunido el año antecedente y sólo se podrá ejecutar cuando todos los votos presentes, nómine discrepante, estén conformes en ello, pues faltando alguno será nula y de ningún valor el efecto la reelección y en este caso quedará electo el de menos votos prefiriéndole al de más de reelección.—5.ª Que el caso de reelección ocurrido en 1886 en que la Corporación municipal eligió por Alcalde de 1.ª elección al de 2.ª saliente, nombramiento que fué aprobado por el Gobierno General, no deba considerarse como antecedente legal suficiente para reputar modificada la interpretación de la anterior disposición; porque para sentar jurisprudencia se necesitan por lo menos dos casos idénticos y 2.ª Por que el artículo 5.º del Código Civil vigente en Filipinas sin alteración en este punto establece que las leyes solo derogaran por otras leyes posteriores, y no preva-

lecerá, contra su observancia el desuso ni la costumbre ó la práctica en contrario.—6.ª Que la ley 9.ª título 3.º del libro 5.º de la Recopilación de indias ordena que los Alcaldes ordinarios no puedan ser reelegidos en los mismos oficios hasta que sean pasados dos años, despues de haber dejado las varas á cuya disposición de carácter general se puso por Reales cédulas de 24 de Noviembre de 1740 y 9 de Diciembre de 1753 la excepción de que pudiera verificarse la reelección sin hueco por aclamación universal y recayendo confirmación superior con cuyos dos preceptos legales hallan conformes las ordenanzas Municipales cuando prescriben en el apartado 5.º de la Sección de elecciones que los que hubieren sido Alcaldes ordinarios no puedan ser electos hasta que hayan dado residencia de sus empleos y se pasase dos años desde ella y admitiéndose tan sólo por las mismas ordenanzas municipales en otro inciso la reelección sin intervalo de tiempo cuando la elección fuese por unanimidad.—La Secretaría del Gobierno General hace presente que es potestativo en el Ayuntamiento elegir los Alcaldes de entre sus miembros ó de entre las personas de mérito que existan en la Ciudad cuya teoría ha sido multitud de veces sancionada por la práctica siendo la última el año 1886.—2.ª Que no puede ocultarse que existen diferencias notables entre los dos cargos de Alcaldes pues además de la preferencia ordinal que en su denominación llevan el Alcalde de 1.ª elección sustituye las funciones del Corregidor en los casos de enfermedad ó ausencia y es primer presidente de la Junta provincial de cárceles y el de 2.ª elección solo por falta de aquel puede entrar á ejercer funciones que son peculiares del primero.—3.ª Que la reelección se verifica en personas y no en cargos que permanecen siempre inmutables como todo lo abstracto y como consecuencia que para que pueda objetarse que una persona ha sido reelegida para un cargo es necesario que vuelva á ser designada para el desempeño del mismo cargo la misma persona que antes de cesar la desempeñaba y en su consecuencia entiende que procede declarar injustificada la protesta hecha por el Síndico del Ayuntamiento de Manila y como consecuencia lógica que se declare válida la elección de Alcaldes confirmando en sus respectivos cargos á los Sres. D. Ramon Aenlle y D. Angel Ortiz. El Consejo de Administración de Manila con fecha 28 de Abril de este año opina.—1.ª que con arreglo á la legislación hoy vigente los cargos de Alcaldes de primera y segunda elección son de igual categoría é idénticos en preeminencias no pudiendo por lo mismo ser designados los salientes ni aún alterando su orden numérico sino en forma de reelección que solo cabe concurriendo absoluta unanimidad de votos de todos los presentes.—2.ª que el caso que como derogativo se cita ocurrido en el año 1886 no es aplicable al caso presente.—1.ª por que no fué idéntico á él entonces al formularse la protesta se delivó ampliamente sobre ella y se tomó acuerdo en sentido de desestimarla aceptando como buena la elección hecha y desde el momento en que este acuerdo ratificativo se tomó por unanimidad quedó subsanado el defecto de que anteriormente adolecía el nombramiento cual era el haber sido acordado por mayoría.—2.ª que el Gobierno General no dictó resolución alguna sobre el particular limitándose á otorgar su aprobación al nombramiento que apareció ya confirmado por el voto unánime de los asistentes.—3.ª que un caso aislado no constituye jurisprudencia; y 4.ª por que con arreglo al Código civil las leyes no se derogan por otras leyes posteriores.—El Negociado correspondiente de este Ministerio en vista de que se trata de una cuestión que ha de resolverse definitivamente

en la nueva organización municipal de las Islas Filipinas y encontrando muy acertadas las observaciones de aquel Gobierno General cree procedente que se apruebe lo propuesto por dicha dependencia hasta que la indicada organización municipal se lleve á cabo. La sección á su vez creyendo que las prescripciones del Real Decreto para la organización y régimen de los Ayuntamientos de Filipinas de 12 de Noviembre de 1889 deben entenderse aplicable al Ayuntamiento de Manila sin otra excepción que la expresamente consignada en el artículo 2.º que se refiere solo á la actual organización del Ayuntamiento de Manila, y considerando que en el expediente no se aduce razón alguna en pró de la permanencia de la vigente legislación sobre el caso presente, entiende que debe resolverse la consulta elevada á este Ministerio declarando aplicable al punto en cuestión el artículo 5.º del referido decreto que dispone que el Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos. En vista de los datos y antecedentes que con precisión y fidelidad quedan extractados y despues de un detenido estudio sobre el concepto jurídico del caso consultado, el Consejo entiende que este puede plantearse y resolverse bajo dos puntos de vista diferentes á saber: ó con relacion á lo pasado ó sea como interpretación extensiva de un precepto legal ó como punto de partida ó principio de un nuevo estado de derecho respecto al régimen y organización del Ayuntamiento de Manila.—Bajo el primer aspecto es necesario no olvidar ni por un solo momento que la cuestión que se dilucida se halla fundada sobre dos hechos claros é innegables; es el primero el que apesar de la protesta del Síndico los Alcaldes reelegidos se hallan en posesión de sus cargos y por consecuencia ejerciendo actos de jurisdicción desde el 1.º de Enero del año que está para espirar; y 2.º que en el expediente aparece duda y duda positiva acerca del modo de entender y aplicar la ley vigente en esta materia y son tan fuertes y se hallan tan equilibradas las opiniones en pró y en contra, que siendo el Gobernador General en aquel apartado Archipiélago la representación viva y genuina del Gobierno Supremo de la nación no se creyó en el caso ni con autoridad bastante para aclarar é interpretar el sentido y alcance de la ley y remitió íntegro el expediente á V. E. para que con el lleno de facultades de que se halla investido resuelva y termine de una manera definitiva este incidente de carácter jurídico.—Esto supuesto, y no habiendo razones directas ó deducidas inmediatamente de textos legales, preciso es recurrir á principios reflejos aceptados y sancionados por la prudencia jurídica como reglas de derecho.—Son entre otros aplicables al caso presente en primer término el axioma ó regla que determina que en caso de duda ó oscuridad de la ley debe seguirse el procedimiento que menos inconvenientes ofrezca en la práctica.—Es la segunda regla ó axioma referente á esta consulta el que enseña que en caso de duda en lo jurídico debe prevalecer siempre el criterio de la libertad, y por consiguiente no habiendo una ley clara y terminante que prohíba taxativamente la reelección de los Alcaldes salientes variando su turno ó el orden numérico, debe afirmarse la libertad ó el derecho del Ayuntamiento para hacer la elección en la forma en que tuvo lugar cuya libertad ó más amplio derecho se encuentra robustecido por la pluralidad de elecciones verificadas en el trascurso del tiempo, segun afirma la Secretaría del Gobierno General de Manila las cuales aún concediendo que no sean iguales é idénticas á lo que es objeto de este informe siempre constituirán prueba clara y evidente de que la opinion ilustrada de dentro y

fuera del Ayuntamiento, ha encontrado siempre suficiente y restrictiva en demasía la legislación por lo que hasta ahora se ha venido rigiendo aquella antigua y respetable Corporación municipal en el punto concreto y especial de la elección de Alcaldes.

—En su virtud, y como consecuencia lógica de los anteriores principios y precedentes históricos, procede que V. E. subsanando, si necesario fuere el defecto que en su origen pudiera tener, declare válida y subsistente la reelección de los Alcaldes Sres. D. Ramon Aenlle y D. Angel Ortiz en prevision de futuros conflictos, tanto más graves cuanto mayor es la distancia que separa á la Metrópoli del lugar en que aquellas pudieran verificarse.—Con relación á lo futuro la solución es muy fácil y es, alita.

En efecto las leyes como reglas de acción solemnes y obligatorias emanadas del poder soberano para procurar y fomentar el bien comun de los asociados no deben ser pura abstracción del entendimiento ni fórmula escrita, vana ó irrealizable en el medio ambiente, en que de ordinario vive y se agita la actividad humana; por el contrario deben ser eminentemente prácticas, viables y en perfecta armonía con la condición propia y natural de los pueblos y de los hombres que las han de cumplir.—Por esta causa las Reales cédulas y las ordenanzas municipales, antes citadas, que regulan el ejercicio del derecho electoral de los Consejales de aquel Ayuntamiento, si bien demuestran la elevación de miras y severidad de principios en que se hallan inspiradas, son tambien por su misma regidez testimonio fehaciente de su ineficacia y deficiencia para conseguir el recto y noble fin que se proponen.—La ley que solo concede la reelección de cargos Concejales por unanimidad absoluta de votos, es de hecho moralmente imposible en la mayoría de los casos por que la experiencia nos demuestra que los hombres en el cumplimiento de sus deberes públicos y privados y singularmente en el ejercicio del derecho electoral no siempre obedecen al dictámen de su conciencia sino que estraviados ó subyugados por alguna pasión proponen el mérito real y positivo y las relevantes dotes de algun elegible á los egoísmos ó conveniencias personales ó de clase.—Fundado en estas consideraciones el derecho comun de los pueblos cultos ha creído y establecido que la mayoría de votos es garantía bastante de acierto en una elección y este es el procedimiento ó sistema aceptado por la ley municipal de España de 2 de Octubre de 1877 y por la Real orden de 19 de Mayo de 1879 dictada esta última de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno en la que se establece que los que hayan desempeñado el cargo de Alcalde

ley municipal antes citada en cuyo artículo 55 se dispone que hecho el escrutinio quedará elegido Alcalde el que obtenga la mayoría absoluta del número de votos total de los Consejales y como la asimilación no ofrece en esta parte peligro é inconveniente alguno, parece ser esta ocasión oportuna para reformar tan solo en esta parte por ahora la organización y régimen del Ayuntamiento de Manila, estableciéndose que en lo sucesivo los Alcaldes variando ó no el turno ú orden numérico podrán ser reelegidos en la forma prescrita por la Ley.—En apoyo y defensa de esta reforma puede aducirse como argumento de gran fuerza y valia el Real Decreto de 12 de Noviembre de 1889 por el que se crean Ayuntamientos en el resto del Archipiélago Filipino, en cuyo artículo 5.º se dice literalmente que el Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos.—Como el deber propio del legislador es evitar en lo posible las antilogias ó contradicciones de la Ley y no dar lugar á dudas y ambigüedades en su aplicación por falta de claridad y exactitud en las palabras ó en los conceptos, entiende el Consejo que al hacer aplicable al Ayuntamiento de Manila el artículo 5.º arriba mencionado deben añadirse al final del mismo las palabras siguientes: por mayoría de votos de todos los consejales que forman el Ayuntamiento; de otra suerte conceder en términos generales el derecho de reelección y no determinar de una manera precisa la forma en que aquella se ha de verificar, sería casi lo mismo que dejar sin aclarar y resolver el presente caso consultado.—Esta es la opinión del Consejo, V. E. no obstante acordará con S. M. lo más acertado y conveniente.—Y habiéndose conformado el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, S. M. ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. E. en contestación á la carta oficial núm. 2.271 de 25 de Julio del año pasado, advirtiendo que esta resolución deberá publicarse en las Gacetas de Madrid y de esa Capital, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1888.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 10 de Marzo de 1892.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

DESPUOL.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 14 de Mayo de 1892.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 73.—Jefe de día, el Teniente Coronel del núm. 73, D. Vicente Villas Viton.—Imaginaria, el Comandante de Artillería D. Guillermo Covestani.—Hospital y provisiones, Artillería, 2.º Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 73.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Don Ignacio María Despujol y Chaves, Marqués de Palmerola, Conde del Fonollar, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, ex-Diputado á Cortes Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregedor de su capital.

Hago saber: que con el plausible motivo de ser el día 17 del corriente cumpleaños de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.); el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido disponer, que los vecinos de esta Ciudad y sus arrabales, adornen con colgaduras los frentes de sus casas, durante dicho día y su víspera, y los iluminen en sus dos noches desde el oscurecer hasta las diez. El nunca desmentido, entusiasta y respetuoso cariño de estos habitantes á sus Soberanos, me hace esperar confiadamente, que en la presente ocasión darán como siempre, un testimonio más de su patriotismo y de la lealtad que les distingue, cumpliendo exactamente con cuanto en este bando se previene.

Dado en Manila á 12 de Mayo de 1892.—El Marqués de Palmerola.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Rafael Medina, vecino de esta Capital, para que por el término de ocho días contados desde la fecha de su publicación en la Gaceta oficial, se presente en esta Administración Central de ocho á doce del día, á fin de hacerle enterar de un asunto que le interesa.

Manila, 12 de Mayo de 1892.—El Administrador Central, Luis Sagües.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer que el día 7 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta Administración Central de Impuestos, Rentas y Propiedades y ante la subalterna de Hacienda de Balabac, 3.º concierto público, para que por vía de ensayo se contrate el servicio de arriendo de los fumaderos de aníon de dicho distrito, por el término de tres años y bajo el tipo en progresión ascendente de 475 pesos y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el Negociado respectivo de la citada Central.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado extendidas en papel del sello 10.º en la hora y sitio antes señalado.

Manila, 30 de Abril de 1892.—Luis Sagües.

TRIBUNAL LOCAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FILIPINAS.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 23 de Abril próximo pasado el chino Tan-Jichut ha interpuesto recurso Contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 12 de Marzo último, por el que se condena al referido chino al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribución industrial.

Manila, 11 de Mayo de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 29 de Abril próximo pasado el chino Vy-Chiaoquin ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda, de fecha 16 de Marzo último, por el que se condena al referido chino al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribución industrial.

Manila, 11 de Mayo de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 29

de Abril próximo pasado el chino Go-Joco ha interpuesto recurso Contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 17 de Marzo último, por el que se condena al referido chino al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribución industrial.

Manila, 11 de Mayo de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 30 de Abril próximo pasado, el Abogado D. José Flores, en nombre y representación del chino Go-Muyco, ha interpuesto recurso Contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 23 de Marzo último, por el que se condena al mencionado Go-Muyco al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribución industrial.

Manila, 12 de Mayo de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso administrativo de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 30 de Abril último, el Abogado D. José Flores, representante del chino Uy-Quico, ha interpuesto recurso Contencioso, contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 24 de Marzo próximo pasado, por el que se condena á su representado al pago de cierta cantidad, como defraudador de la contribución industrial.

Manila, 12 de Mayo de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 30 de Abril último, el Abogado D. José Flores, en nombre y representación del chino cristiano Alfonso de Ocampo Lao-Laoco, ha interpuesto recurso Contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 26 de Marzo próximo pasado, por el que se condena al mencionado Ocampo al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribución industrial.

Manila, 12 de Mayo de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 25 de Abril último, el Letrado D. José Moreno Lacalle, en nombre y representación del chino Yap-Tico, ha interpuesto recurso Contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 28 de Marzo próximo pasado por el que se condena, al referido chino, al pago de 4.500 pfs. en concepto de multa, como consignatario en esta Capital del vapor alemán «Vowasser» por la falta de 45 sacos de harina que notó la Administración Central de Aduanas y especial de Manila al verificar la descarga de dicho buque.

Manila, 11 de Mayo de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en cinco del actual el Letrado D. José Flores, en nombre y representación del chino Go-Uango, ha interpuesto recurso Contencioso administrativo, contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de 28 de Marzo último, por el que se condena al referido chino al pago de cierta cantidad como defraudador en la contribución industrial.

Manila, 10 de Mayo de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 5 del actual el Abogado D. José Flores, en nombre y representación del chino Que-Yuco, ha interpuesto recurso Contencioso administrativo, contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 29 de Marzo último por el que se condena á su representado al pago de cierta cantidad en concepto de multa como defraudador de la contribución industrial.

Manila, 12 de Mayo de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TAYABAS.

Hallándose depositada en el Tribunal de esta Cabecera, una caraballa cogida suelta sin dueño conocido en la comprensión del pueblo de Sariaya de esta provincia, se anuncia al público, para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Gobierno á reclamar dicho animal con los documentos justificativos de propiedad los que se consideren dueños del mismo; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya reclamado su acción, se procederá á su venta en pública subasta.

Tayabas, 23 de Abril de 1892.—P. A., Ramon Nolasco.

